

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

### Sentencia número 034

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	José Santos Basante Moran
Oposición:	N/A
Radicado:	528353121001-2018-00030-00

### I. Asunto

Conforme lo dispuso el acuerdo PCSJA 19-11370 del 30 de agosto de 2019 como medida de descongestión, se pasará a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor José Santos Basante Morán sobre el predio denominado "Saraconcho" identificado con FMI No. 240-211445, ubicado en el corregimiento Olaya Herrera, Vereda San José del Salado, Municipio de Consaca, Departamento de Nariño, con área georreferenciada 8695 m<sup>2</sup>; a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño – en adelante UAEGRTD- la cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Síntesis del caso

#### Hechos jurídicamente relevantes

De manera sucinta y concatenada se consignaran los hechos relatados por el solicitante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas – Territorial Nariño, que en adelante se denominara “UAEGRTD”, los cuales dieron origen a la presente solicitud.

- El señor José Santos Basante Morán adquirió el predio denominado “saraconcho” desde hace aproximadamente 22 años, en negociaciones realizadas con el señor Elías Sapuyes por valor de novecientos mil pesos aproximadamente.
- A partir de aquel momento los solicitantes JOSÉ SANTOS BASANTES y DILIA ESPERANZA CHAMORRO y sus hijos WILSON ANDRÉS CUASTUMAL CHAMORRO, EVERTH ALEXANDER CHAMORRO, EMILSE YAQUELINE MENESES CHAMORRO, se radicaron en el predio.
- Posteriormente el INCODER profirió resolución No. 000865 del 02 de Julio de 2008, en la cual ordenó “Adjudicar el predio SARACONCHO, ubicado en la vereda San José del Salado, corregimiento Olaya Herrera, municipio de Consaca del Departamento de Nariño, con una extensión de cero hectáreas, seis mil novecientos seis metros cuadrados (0-6906) has, a el (los) señor (es) JOSE SANTOS BASANTE MORAN, identificado con el número de cédula 87.491.578.
- Se desprende además de las entrevistas realizadas a lo largo de la etapa administrativa que los señores José Santos Basantes Morán y su cónyuge Dilia Esperanza Chamorro desde que adquirieron el inmueble iniciaron actividades agrícolas, desmontaron e iniciaron cultivos de plátano, café, maracuyá, yuca, frijol, caña, entre otros productos que eran comercializados para el sostenimiento de la familia.
- Sin embargo dichas actividades se desarrollaron hasta que los grupos alzados en armas lo permitieron “*los miembros de la guerrilla, llegaban a su hogar, que tenía que hacerles la comida, querían llevarse a su entenado EVERTH ALEXANDER CHAMORRO y abusaron sexualmente de su compañera permanente la señora DILIA ESPERANZA CHAMORRO, por*

*último les dijeron que tenían que salir de la zona o los matarían, por lo cual el solicitante, su compañera permanente y sus dos entenados EVERTH ALEXANDER CHAMORRO y EMILSE YAQUELINE MENESES, salieron desplazados hacia la ciudad de Pasto por cuestiones de seguridad<sup>1</sup>.*

### Síntesis de las Pretensiones.

Declarar que el señor JOSÉ SANTOS BASANTES MORÁN, es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio denominado "SARACONCHO", en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011. Así como impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas.

Ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material a favor del solicitante del siguiente bien inmueble:

<b>PREDIO SARACHONCHO</b>			
<b>UBICACIÓN</b>	<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>CÉDULA CATASTRAL</b>	<b>AREA GEORREFERENCIADA</b>
Vereda San José del Salado, Corregimiento Olaya Herrera, Municipio Consaca, Departamento de Nariño	240-211445	52-207-00-01-0012-0226-000	8695 m <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 09 vto cuaderno 1 restitución de tierras

### 1.1.2 COORDENADAS GEOGRAFICAS DEL PREDIO DENOMINADO SARACONCHO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	628819,268	618536,945	1° 14' 14,004" N	77° 30' 10,758" W
2	628821,576	618538,741	1° 14' 14,079" N	77° 30' 10,700" W
3	628821,901	618545,458	1° 14' 14,090" N	77° 30' 10,483" W
4	628825,039	618569,386	1° 14' 14,193" N	77° 30' 9,710" W
5	628818,635	618589,069	1° 14' 13,986" N	77° 30' 9,075" W
6	628832,910	618595,146	1° 14' 14,450" N	77° 30' 8,879" W
7	628834,600	618603,452	1° 14' 14,505" N	77° 30' 8,611" W
8	628831,399	618607,766	1° 14' 14,401" N	77° 30' 8,471" W
9	628823,046	618635,780	1° 14' 14,131" N	77° 30' 7,567" W
10	628793,514	618678,623	1° 14' 13,173" N	77° 30' 6,182" W
11	628764,168	618668,472	1° 14' 12,219" N	77° 30' 6,508" W
12	628741,883	618646,880	1° 14' 11,494" N	77° 30' 7,205" W
13	628736,441	618644,454	1° 14' 11,317" N	77° 30' 7,283" W
14	628733,001	618627,884	1° 14' 11,205" N	77° 30' 7,818" W
15	628721,953	618605,517	1° 14' 10,845" N	77° 30' 8,539" W
16	628771,551	618579,907	1° 14' 12,455" N	77° 30' 9,368" W
17	628789,933	618555,682	1° 14' 13,052" N	77° 30' 10,151" W

### 1.1.3 LINDEROS Y COLIDANTES DEL PREDIO DENOMINADO SARACONCHO

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en sentido nororiente, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, hasta llegar al punto 10 con Segundo Rosero, Quebrada al medio, en una distancia de 165,1 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en sentido sur, hasta llegar al punto 11 con Dilia Esperanza Chamorro, en una distancia de 31,1 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en sentido occidente, pasando por los puntos 12, 13, 14, hasta llegar al punto 15 con Juvencio Vera, en una distancia de 78,9 metros.</i>

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en sentido noroccidente, hasta llegar al punto 16 con Juvencio Vera, en una distancia de 55,8 metros; Partiendo desde el punto 16 en línea recta, en sentido norte, pasando por el punto 17 hasta llegar al punto 1 con Segundo Rosero, en una distancia de 65,2 metros.</i>
-------------------	---

## 2.2. Trámite judicial de la solicitud

La UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, a través de apoderado judicial presenta solicitud ante la oficina de reparto de Tumaco el 23 de marzo de 2018, la cual correspondió conocer al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la misma ciudad, quien mediante providencia del 18 de abril de 2018, inadmitió la demanda por no cumplir cabalmente con los requisitos dispuestos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, concediendo un término de cinco días a la parte solicitante para que corrigiera la falencia

advertida, lo cual se acató de conformidad impulsando a la admisión de la solicitud el 02 de mayo de 2018.

Seguidamente se profirió edicto el 03 de mayo de 2018, con el fin de ser publicado y dar a conocer el inicio de la solicitud a todas las personas que pudieran tener interés en el predio que se reclama, publicación que se realizó en el diario "La Republica" en el mes de mayo de 2018.

### **Intervención de las Entidades**

En el auto que admite la presente solicitud se requirió a diferentes entidades para que suministraran información relevante respecto del predio que se solicita en restitución, recibiendo respuesta de las siguientes entidades:

### **Servicio Geológico Colombiano SGC**

El Instituto Científico y Técnico después de aclarar que el gobierno Nacional cambio la naturaleza jurídica de INGEOMINAS de establecimiento público al SGC, y determinar su objeto, funciones, entre otras, señaló que al sobreponer sobre esta cartografía el mapa de amenaza volcánica de Galeras y reiterado con base en la localización geográfica obtenida, el predio "Saraconcho" se encuentra afectado por los siguientes fenómenos y categorizado en amenaza volcánica baja y media, tales como Onda de Choque y Caída de Piroclastos transportados por el viento: Ceniza y lapilli.

Agrega que en la zona de amenaza alta, en la dirección preferencial de los vientos, se encuentran las partes altas del volcán y las veredas Churupamba y San José en el municipio de Consáca. En la zona de amenazas media se ubican además de las zonas rurales, centros poblados como Genoy, Nariño, La Florida, Santa Barbara, Sandoná, Ancuya, Linares, Providencia, Consocá, Bonboná, Yacuanquer y el Corregimiento de Mapachino entre otros. En la zona designada como amenaza baja, en el Departamento de Nariño, se encuentran los centros poblados y zonas rurales de Pasto Buesaco, Chachaguí, El Tambo, El Peñol, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego, Barbacoas, Guachavez, Ricaurte,

Mallama, Cumbal, Guachucal, Aldana, Sapuyes, Ospina, Túquerres, Imués, Tangua y Funes; y en el Departamento del Putumayo, las áreas rurales y centros poblados de Sibundoy, Santiago, Colón y San Francisco entre otros.

No obstante lo anterior dicha entidad no es competente para definir si la condición que presenta el predio impide la posibilidad de implementar estructuras de vivienda rural o proyectos productivos sostenibles, toda vez que esta recae sobre las autoridades municipales conforme lo dispone el artículo 388 de 1997<sup>2</sup>.

### **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**

Informó que realizó la suspensión de todo trámite y/o proceso relacionado con el predio “Saraconcho” identificado con matrícula inmobiliaria 240-211445 y agrega que la inscripción catastral del predio involucrado en el proceso de restitución de tierras de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42 de la Resolución 0070 de 2011 *“no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”*<sup>3</sup>

### **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**

Después de relacionar las normas que definen las competencias de la UNGRD y de las entidades territoriales concluyó que corresponde al Alcalde Municipal y/o distrital como conductor del desarrollo local, la responsabilidad directa de la implementación de los procesos de Gestión de Riesgo en el distrito o municipio, debiendo integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, pues la misma ley le concede autonomía para adelantar las actividades necesarias para el desarrollo de su comunidad, a través de los planes de desarrollo, la incorporación de la gestión

---

<sup>2</sup> Folio 79-82 cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 83 cuaderno 1

del riesgo en los POT's, proyectos de reubicación de población en riesgo, entre otros<sup>4</sup>.

### **Corporación Autónoma Regional de Nariño**

Allegó informe en el que entre otros relaciona la normatividad ambiental aplicable atendiendo las condiciones del predio, así mismo realiza las recomendaciones que se deben seguir para realizar un correcto manejo ambiental del predio, así como también señala las condiciones que se deben seguir para el desarrollo de proyectos productivos y económicos.

Del mismo modo hace énfasis en el especial cuidado que se debe tener para la protección y conservación de la ronda hídrica "Quebrada Hilaria"<sup>5</sup>.

### **Municipio de Consacá**

El Jefe de Planeación y obras públicas Municipales informó que adelantada la evaluación visual por la Coordinación Municipal de Gestión de Riesgos del Municipio de Consacá, al predio denominado "Saraconcho" ubicado en la vereda San José del Salado, corregimiento de Olaya Herrera, Municipio de Consacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211445, se observó que este se encuentra afectado por fenómenos de erosión severa es un riesgo mitigable y permite la posibilidad de la implementación de estructuras de vivienda rural o de proyectos productivos sostenibles<sup>6</sup>

Días después allegó otro documento en el que certifican que de acuerdo a la actualización del mapa de amenaza volcánica del volcán galeras en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional T-269 de 2015, el terreno se encuentra en zona de amenaza media, correspondiente a la zona afectada principalmente por caída de piroclastos con espesores de depósitos entre 10 cm y 1 cm de ceniza y lapilli. La zona también puede ser afectada por ondas de choque, gases y sismos volcánicos.

---

<sup>4</sup> Folios 84-89 cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 126- 134 cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 137 cuaderno 1

Así mismo señaló que el municipio no cuenta con un mapa de riesgo donde se especifique posibles emergencias por inundaciones, avenidas torrenciales, deslizamientos en masa y de más fenómenos naturales que presenten riesgo debido a que el E.O.T. del municipio se encuentra desactualizado.

Sin embargo recomienda para la construcción de la vivienda ceñirse a los lineamientos de la norma técnica vigente para el territorio Colombiano, con el objeto de mitigar riesgos<sup>7</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. Competencia:**

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer procesos de restitución, Ley 1448 de 2011, y lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 19-11370 del 30 de agosto de 2019, como medida de descongestión en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

#### **3.2. Capacidad para ser parte:**

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –Titulares del derecho a la restitución- de la ley 1448 de 2011, se tiene que el señor JOSÉ SANTOS BASANTES ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio solicitado en restitución denominado “SARACONCHO” ubicado en la vereda San José del Salado, Corregimiento Olaya Herrera, Municipio Consaca, Departamento de Nariño, identificado con FMI 240-211445 y cédula catastral 19-256-00-02-0020-0328-000.

#### **3.3. Problema jurídico a resolver**

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor del solicitante conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011,

---

<sup>7</sup> Folio 142 cuaderno 1

puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 ejusdem, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron abandono en los términos de los artículos 74 y 77 ibíd.

### **3.4. Marco Jurídico**

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas<sup>8</sup>.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como: *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo*

---

<sup>8</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

*para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*<sup>9</sup>

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada lo siguiente: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el*

---

<sup>9</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

*desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)" ...<sup>10</sup>.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 –Derecho a la Propiedad Privada–: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los Principios DENG – Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

### **3.5. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras**

#### **Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

<b>Nombre</b>	<b>Cédula/TI</b>	<b>Edad</b>	<b>CALIDAD JURIDICA</b>
<b>José Santos Basantes</b>	87.491.578	47 años	SOLICITANTE
<b>Dilia Esperanza Chamorro</b>	27.221.310	44 años	SOLICITANTE
<b>Wilson Andrés Cuastumal</b>	1.085.315.664	24 años	HIJO
<b>Ever Alexander Chamorro</b>	1.004.234.916	17 años	HIJO
<b>Emilsen Yaqueline Meneses</b>	1.004.770.581	19 años	HIJO

#### **Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado:**

Según lo descrito en la solicitud el señor José Santos Basante Morán, adquirió el inmueble denominado "Saraconcho" mediante negociación verbal realizada con el señor ELIAS SAPUYES hace aproximadamente 22 años, posteriormente el INCODER inició tramites de titulación y entregó formalmente al solicitante área equivalente a 6096 metros cuadrados, legalizando así la ocupación que ejercía sobre dicho inmueble, sin embargo el solicitante afirma que ejerció ocupación en un terreno superior al titulado, situación que fue corroborada por la UAEGRTD a través de estudios de campo realizados donde se evidenció que el

predio comprende un área de 8695 m<sup>2</sup>, medida sobre la cual se solicita la restitución.

La resolución 000865 del 02 de julio de 2008, adjudicación de baldío, expedida por el INCODER, dio inicio al FMI. No. 240-211445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, obra además asignación de cédula catastral No. 52207000100120226000.

De lo anterior se colige que el predio cumple con las exigencias del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar que el fundo denominado "SARACONCHO" es de naturaleza privada.

"...**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup><1></sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

- IV.** Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.<sup>11</sup>

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público...."

### ➤ **Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:**

#### **La violencia en el municipio de Consacá – Nariño**

En cuanto a las dinámicas de violencia que se generaron en el sector donde se ubica el predio deprecado en restitución, se tiene que se registraron diversos episodios que marcaron negativamente a sus habitantes entre los cuales se destaca el ataque perpetrado por el grupo guerrillero ELN al corregimiento de Bomboná el 07 de Abril de 1996, el cual dejó víctimas fatales y heridos, entre los que se encontraban miembros de la estación de policía y civiles.

---

<sup>11</sup> Subrayas por fuera de texto original

En el año 2000 se registra un campamento temporal del ELN en la vereda Cruz de mayo, municipio de Ancuya, desde donde los guerrilleros reclutaban jóvenes para que hicieran parte de la organización guerrillera, así como también secuestraban comerciantes paneleros y los extorsionaban.

Durante los años 2001 y 2002, el municipio de Consacá continuó siendo transitado por miembros de la guerrilla del ELN ubicándose en las veredas de San Miguel y el Guabo por un término de tres meses, durante su estancia la organización habría impuesto restricciones horarias y de movilidad, así mismo ejecutó algunas reuniones con las comunidades de las veredas de San Isidro, San Sebastián, El Guamo, San Miguel, las cuales al parecer tenían como finalidad, convencer a la población más joven para integrarse al grupo guerrillero.

Existen además registros que dichos grupos guerrilleros presionaban y obligaban a las personas que disponían vehículo a que transportara víveres, armamento y hombres de la organización delincriminal.

Por otro lado la producción de amapola empieza a vislumbrarse dentro del paisaje agrario del municipio de Ancuya en aquellas zonas frías y montañosas, según testimonio de la comunidad dichos cultivos se lograron expandir desde el municipio de Samaniego, lugar donde los cultivos ilícitos han logrado ser una variable dentro del conflicto armado de esta región. El cultivo de la flor de amapola logró sostenerse desde el año 2003 aproximadamente y por un término de cinco años siendo cultivado alternadamente y en pequeños sectores que poseen el clima frío, posteriormente empezó su disminución la cual respondió a la erradicación por la fuerza pública bajo la promesa de subsidios y beneficios para su sustitución, generando temor en las comunidades por posibles capturas o represalias.

A partir del año 2001, el fenómeno paramilitar llegó a concretarse en el Departamento de Nariño siendo los municipios de Ancuya, Guaitarilla Yacuanquer y Consaca lugares de tránsito y conexión hacia municipios de mayor interés ubicados en la cordillera y parte de la Costa Pacífica de la región. El

municipio de Consaca sería el más afectado por este grupo, instalando un campamento temporal en la vereda de Bomboná desde ese punto del municipio la agrupación realizó extorsiones a la población campesina de esta zona, así como también ejecutó a personas foráneas de la región.

El ingreso del paramilitarismo en el Departamento se hizo efectivo a través del Bloque Central Bolívar y su frente Brigadas Campesinas (FBC) Antonio Nariño, tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales, Corregimientos Remolinos y Granada, el municipio de El Tablón de Gómez, municipio de Leiva y sus corregimientos Las Delicias, Santa Lucía y El Palmar; el municipio de Policarpa y sus corregimientos de Restrepo, San Pablo, Ejido Madrigales y Santa Cruz, el municipio de Cumbitara, con el corregimiento de Pinzada, el municipio de Sotomayor, además de los municipios de Pasto, Consacá, el Tambo, Tangua, Tuquerres, Puerres, Guanchucal, Gualmatan, Córdoba, Potosí y Samaniego.

Durante los años 2001 y 2002 la influencia del paramilitarismo a través del frente Brigadas Campesinas del BCB ubicado en Bomboná deja de operar en el municipio, para regresar a sus operaciones delictivas en el año 2003.

Luego de la intervención paramilitar en el municipio de Consacá, el grupo de las FARC reaparece en el contexto para el año 2005, asesinando a dos miembros de la policía, suceso acaecido en el casco urbano del municipio. Según la página noche y niebla: *“insurgentes de las FARC-EP combatieron contra unidades de la Policía Nacional, en el hecho tres agentes murieron ellos son: Jaime Gutiérrez Quintero, Julián Andrés Izquierdo Mejía y Mauricio Vargas Serna, de igual forma resultó herido el policial Pedro Numa Pocillo”*.

En el año 2007 se presentó el secuestro extorsivo de una familia completa, la acción arrojaría el homicidio de dos miembros de la misma, el acto es atribuido por el grupo del ELN.

En el municipio de Consacá vereda El Salado, se presentó de un grupo guerrillero quienes hicieron uso de bienes civiles protegidos, pernoctando en una de las viviendas por varios días, situación que se tornó bastante crítica para

sus moradores al ser acusado de filtrar información a la fuerza pública, pues en el mismo lugar el ejército habría acampado unas semanas atrás.

En esa coyuntura miembros del grupo guerrillero agreden físicamente a sus moradores física y psicológicamente, tal fue el caso de la solicitante quien no sólo padeció dichas afectaciones sino que también fue abusada sexualmente, hechos que fueron determinantes para que la familia Basante Chamorro se desplazara y abandonara su heredad<sup>12</sup>.

### **Hechos victimizantes padecidos por el solicitante**

Se desprende de la demanda y las pruebas allegadas y recaudadas que los hechos victimizantes se presentaron en el mes de agosto de 2012, cuando miembros armados ingresaron a su lugar de residencia *“le pidieron que les haga café, hicieron un cambuche tras de la casa y me dijeron que yo le tenía que estar avisando todo, eso fue unos dos días y me decían que tenía que mantenerlos al tanto de todo, no ve que antes llego el ejército unos quince días y se quedaron a dormir, entonces yo estuve calladita porque no se sabía no ve que andaban de civil los guerrilleros, la casa donde yo; queda ahí cerca de la carretera, ellos me preguntaron y yo les negué me dijeron nos estas mintiendo, nos estas poniendo en peligro, nos vamos a llevar a tu hijo, eso fue esa noche... el niño tenía 7 años.... Dijeron nos sirve bastante, entonces yo me les zumbé a quitárselo a si me mataran, no ve que yo sabía que se lo llevaban, me arrinconaron a la pieza me golpearon la columna, yo estoy sufriendo me dieron con esa arma, cuando estoy sentada me duele, el niño lloraba, luego me empezaron a manosear.... Antes yo ser operada y ya me ultrajaron paso lo que tenía que pasar, me utilizaron, eso fue la noche del 9 de agosto, al otro día nos fuimos, al José lo reventaron a punta de patadas, le tuvieron que colocar una malla por dentro del estómago para que pudiera estar bien pero no puede hacer fuerza y por eso no puede trabajar y a mí me jodieron la columna tengo una desviación a la columna, esas cosas nunca se olvidan, los tres hijos se quedaron quietos, antes no se metieron, solo con el pequeño que gritaba y lloraba<sup>13</sup>...”*

<sup>12</sup> Notas extraídas de la demanda presentada por la UAEGRTD, quienes hicieron las respectivas investigaciones con las entidades estatales que preservan la memoria de los acontecimientos violentos que padeció el municipio de Consacá.

<sup>13</sup> Declaración rendida por la señora DILIA ESPERANZA CHAMORRO

Declaraciones que fueron coherentes con lo expuesto por el señor BASANTE MORAN quien al respecto manifestó *"...Los de la guerrilla llegaron a tratarnos mal a pegarnos nos amenazaron para que nos den plata abusaron de nosotros hicieron cosas gravísimas, a mí me reventaron el estómago y yo me enferme, ellos nos decían ustedes tienen que irse nos dicen que nos dan un plazo y uno tiene que irse..."*

Obra además la inclusión que se hiciera en el registro único de víctimas<sup>14</sup> donde se desprende estrecha coherencia respecto de la fecha, lugar de ocurrencia de hechos violentos y el grupo familiar que se desplazó, acontecimientos que fueron suficientes y determinantes para que la familia tomara la decisión de abandonar el predio del cual provenía su sustento y desplazarse a un lugar alejado de injusticias que le permitiera empezar nuevamente a construir su futuro.

Dichos contextos de violencia obligaron al solicitante, como ya se dijo a desplazarse inicialmente al municipio de Consaca para denunciar los hechos, posteriormente a la ciudad de Pasto donde fueron recibidos por la Unidad de Víctimas, llegando al albergue de Anganoy para su atención de emergencia, luego se asentaron en el municipio de Tangua donde con la colaboración de sus hermanos compraron un predio a fin de poder reiniciar su proyecto de vida, dicho fundo según las declaraciones de las víctimas recepcionadas en etapa administrativa comprende una casa de habitación la cual se encuentra ubicada en zona de alto riesgo toda vez que se encuentra cerca a una quebrada, no tiene baño y esta construida en bahareque, juco y barro, tiene teja de barro, piso en ladrillo, agua y luz, agrega que para conseguir el sustento diario sacan viajes de leña y la venden por cargas<sup>15</sup>.

Así las cosas y en virtud que las pruebas documentales son coincidentes frente a los hechos victimizantes descritos en la solicitud, es procedente concluir que el solicitante fue VÍCTIMA en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrió de manera directa hechos de violencia que lo obligaron a salir desplazado del municipio de Consacá donde tenía su residencia dejando a

---

<sup>14</sup> Consulta aplicativo VIVANTO

<sup>15</sup> Entrevista 05 de mayo de 2017

la deriva y en condición de abandono el predio de su propiedad denominado "SARACONCHO" del cual derivaba su sustento.

➤ **Caso Concreto**

Como se enunció en el párrafo precedente dentro del presente trámite judicial el señor JOSÉ SANTOS BASANTES MORÁN se encuentra legitimado para impetrar la presente acción constitucional en razón que padeció los flagelos de la violencia que azota a nuestro territorio Colombiano dentro de la temporalidad que contempla la Ley 1448<sup>16</sup>, lo que ocasionó el desplazamiento y abandono del predio de su propiedad, lo que amerita el reconocimiento de la calidad de VÍCTIMA del solicitante, así como el derecho a la restitución del fundo "SARACONCHO" y las demás medidas complementarias que le permitan el goce pleno y efectivo de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Así las cosas se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO que sobre el FMI 240-211445 realice las siguientes anotaciones: i) Realizar la inscripción de la presente sentencia ii) Realice actualización de área del predio "SARACONCHO" ubicado en el municipio de Consaca, Corregimiento Olaya Herrera, Vereda San José, Departamento de Nariño, el cual comprende un extensión de 8695 m<sup>2</sup>, para lo cual deberá tener en cuenta el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRT. Iii) Inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; iv) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial v) Realizar las actualizaciones registrales a que haya lugar.

Igualmente se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC que realice las actualizaciones catastrales a que haya lugar, para lo cual ambas entidades deberán tener en cuenta el Informe Técnico de Georreferenciación

---

<sup>16</sup> Artículo 75 ley 1448 de 2011

ITG elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras así como la presente providencia.

Respecto de los Pasivos se ordenará a la ALCALDÍA DE CONSACÁ, que proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "SARACONCHO"; y ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación con los servicios públicos domiciliarios, se ordenará a la entidad prestadora del servicio público de energía que atendiendo el principio de solidaridad con las víctimas de la violencia condone en caso de existir las obligaciones que presente la víctima con dicha entidad por la omisión del pago del servicio público durante el tiempo del desplazamiento, o en el evento que no dispongan de dicho servicio esencial realicen las labores que sean necesarias para dotar del servicio público al predio "SARACONCHO".

Por otro lado conforme se desprende del Informe Técnico Predial – ITG realizado por la UAEGRD el predio "SARACHONCHO" presenta las siguientes afectaciones medioambientales "amenaza volcánica Galeras" y "Erosión Severa", en razón a ello el funcionario judicial competente en aras de determinar si el predio que se reclama en restitución efectivamente se encuentra ubicado en una zona de influencia del volcán galeras, así como si dicha circunstancia puede ser considerada como una amenaza natural que impida el desarrollo de proyectos productivos y de vivienda, requirió a las entidades competentes para que emitan los respectivos conceptos medioambientales que permitan adoptar una decisión que garantice el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

Se recibió concepto de la entidad requerida "SERVICIO GEOLOGÍCO COLOMBIANO" quien informa que el predio se encuentra afectado por dos fenómenos categorizados en amenaza baja y media tales como "Onda de

Choque” y “Caída de Piroclastos transportados por el viento: Ceniza y Lapilli, sin embargo dicha entidad no es la competente para emitir concepto respecto del desarrollo de proyectos productivos y de vivienda, pues ello recae en la autoridad municipal conforme lo dispone la Ley 388 de 1997. En el mismo sentido se pronunció la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – Colombia.

En razón de lo anterior se profirió auto del 11 de septiembre de 2018, a través del cual se solicita a la Alcaldía emitir el respectivo concepto, el 21 de febrero de 2019, el Jefe de Planeación y Obras Públicas Municipales – Coordinación Municipal de Gestión de Riesgo, certificó que el predio “SARACONCHO” es afectado por fenómenos de erosión severa, sin embargo es un riesgo mitigable y permite la posibilidad de la implementación de estructuras de vivienda rural o de proyectos productivos sostenibles.

Días después aportó un nuevo concepto en el que indica que la Administración no cuenta con un mapa actualizado de riesgos, sin embargo recomienda que la construcción de la vivienda rural se realice bajo los lineamientos de la norma técnica NSR-10 vigente para todo el territorio Colombiano, con el objeto de mitigar los riesgos.

Conceptos que nos conducen a determinar que a pesar que el predio se encuentre ubicado sobre un terreno que puede recibir afectaciones por el volcán galeras estas no representan un riesgo para el fundo ni para las víctimas, ergo se trata de riesgos mitigables, es decir que existen alternativas de intervención que permiten evitar que se presenten contingencias.

Así las cosas se ordenará a las entidades encargadas de desarrollar los proyectos de vivienda y productivos que den estricta aplicación a las recomendaciones realizadas por las entidades competentes y se sigan los lineamientos normativos vigentes para cada caso.

Igualmente se ordenará tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño, no sólo para realizar la explotación

del predio sino para conservar y cuidar el afluente que lo rodea, por lo que se ordenará a la UAEGRTD que previa consulta con la víctima, adelanten las gestiones que sean necesarias para la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio.

Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes que deberán ser monitoreadas por el Juez Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** la calidad de **VÍCTIMA** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSÉ SANTOS BASANTE MORAN identificado con cédula 87.491.578, su cónyuge DILIA ESPERANZA CHAMORRO identificada con cédula 27.221.310 y sus hijos WILSON ANDRÉS CUASTUMAL CHAMORRO CC. 1.085.315.664, EVER ALEXANDER CHAMORRO CHAMORRO CC. 1.004.234.916, EMILSE YAQUELINE MENESES CHAMORRO CC. 1.004.770.581.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN** a favor del señor señor JOSÉ SANTOS BASANTES MORAN identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.578 y su cónyuge DILIA

ESPERANZA CHAMORRO identificada con cédula 27.221.310, en relación con el predio "**SARACONCHO**" el cual se distingue de la siguiente manera:

PREDIO LOS NARANJOS			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA
Vereda San José del Salado, Corregimiento Olaya Herrera, Municipio Consacá, Departamento Nariño	240-211445	52-207-00-01-0012-0226-000	8695 m <sup>2</sup>

### 1.1.2 COORDENADAS GEOGRAFICAS DEL PREDIO DENOMINADO SARACONCHO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	628819,268	618536,945	1° 14' 14,004" N	77° 30' 10,758" W
2	628821,576	618538,741	1° 14' 14,079" N	77° 30' 10,700" W
3	628821,901	618545,458	1° 14' 14,090" N	77° 30' 10,483" W
4	628825,039	618569,386	1° 14' 14,193" N	77° 30' 9,710" W
5	628818,635	618589,069	1° 14' 13,986" N	77° 30' 9,075" W
6	628832,910	618595,146	1° 14' 14,450" N	77° 30' 8,879" W
7	628834,600	618603,452	1° 14' 14,505" N	77° 30' 8,611" W
8	628831,399	618607,766	1° 14' 14,401" N	77° 30' 8,471" W
9	628823,046	618635,780	1° 14' 14,131" N	77° 30' 7,567" W
10	628793,514	618678,623	1° 14' 13,173" N	77° 30' 6,182" W
11	628764,168	618668,472	1° 14' 12,219" N	77° 30' 6,508" W
12	628741,883	618646,880	1° 14' 11,494" N	77° 30' 7,205" W
13	628736,441	618644,454	1° 14' 11,317" N	77° 30' 7,283" W
14	628733,001	618627,884	1° 14' 11,205" N	77° 30' 7,818" W
15	628721,953	618605,517	1° 14' 10,845" N	77° 30' 8,539" W
16	628771,551	618579,907	1° 14' 12,455" N	77° 30' 9,368" W
17	628789,933	618555,682	1° 14' 13,052" N	77° 30' 10,151" W

### 1.1.3 LINDEROS Y COLIDANTES DEL PREDIO DENOMINADO SARACONCHO

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en sentido nororiente, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, hasta llegar al punto 10 con Segundo Rosero, Quebrada al medio, en una distancia de 165,1 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en sentido sur, hasta llegar al punto 11 con Dilia Esperanza Chamorro, en una distancia de 31,1 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en sentido occidente, pasando por los puntos 12, 13, 14, hasta llegar al punto 15 con Juvencio Vera, en una distancia de 78,9 metros.</i>

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en sentido noroccidente, hasta llegar al punto 16 con Juvencio Vera, en una distancia de 55,8 metros; Partiendo desde el punto 16 en línea recta, en sentido norte, pasando por el punto 17 hasta llegar al punto 1 con Segundo Rosero, en una distancia de 65,2 metros.</i>
-------------------	---

**TERCERO: ORDENAR en favor de los señores JOSÉ SANTOS BASANTES y de la señora DILIA ESPERANZA BASANTE MORAN la entrega material**

del predio denominado "SARACONCHO" ubicado en la vereda San José, corregimiento Olaya Herrera, Municipio de Consaca, Departamento de Nariño, por parte del Juzgado Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto o quien este designe siguiendo los lineamientos del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO – NARIÑO** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las siguientes anotaciones sobre el folio de matrícula 240-211445:

- i) Realice la inscripción de la presente sentencia
- ii) Realice actualización de área y linderos del predio "SARACONCHO" ubicado en el municipio de Consaca, Corregimiento Olaya Herrera, Vereda San José, Departamento de Nariño, el cual comprende un extensión de 8695 m<sup>2</sup>, para lo cual deberá tener en cuenta el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRT
- iii) Inscriba la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia
- iv) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial.

Por secretaria envíese copia del Informe Técnico de Georreferenciación realizado al predio "SARACONCHO".

**QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las actualizaciones catastrales a que haya lugar conforme lo reconocido en esta providencia y teniendo en cuenta el Informe Técnico de Georreferenciación expedido por la UAEGRTD, el cual se envía con la copia de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CONSACÁ –**

**NARIÑO**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia de aplicación al acuerdo expedido por el concejo municipal en relación con la condonación y exoneración del impuesto predial unificado, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por un término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA DEL MUNICIPIO CONSACÁ – CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP** o quien haga sus veces, atendiendo el principio de solidaridad que le asiste con las víctimas de la violencia, condone en caso de existir las obligaciones que presenten por la prestación del servicio público esencial de energía, los señores JOSÉ ANTONIO BASANTES y DILIA ESPERANZA CHAMORRO, respecto del predio "SARACONCHO".

Igualmente se ordenará a esa misma entidad que dentro de los veinte (20) días siguientes a la construcción o adecuación de la vivienda en el predio "SARACONCHO" y en el evento que así se requiera, proceda a realizar las gestiones y trámites para suministrar y reconectar el servicio de energía.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar al señor JOSÉ SANTOS BASANTES identificado con cédula de ciudadanía NO. 87.491.578 y DILIA ESPERANZA CHAMORRO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.221.310, y sus hijos WILSON ANDRÉS CUAUSTUMAL CHAMORRO CC. 1.085.315.664, EVER ALEXANDER CHAMORRO CHAMORRO CC. 1.004.234.916, EMILSE YAQUELINE MENESES CHAMORRO CC. 1.004.770.581 medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine. Igualmente se le ordenará que adelante el Método

Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019.

El cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.

**NOVENO: ORDENAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la postulación que previamente realice la UAEGRTD, proceda a través del operador correspondiente a incluir de manera preferente a los solicitantes **JOSÉ SANTOS BASANTES MORAN** identificado con cédula 87.491.578 y **DILIA ESPEERANZA CHAMORRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.221.310, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, si no han sido previamente beneficiarios de subsidio de vivienda, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**DÉCIMO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS,** nivel central y Dirección Territorial Nariño que dentro de los diez (10) día siguientes a la notificación de esta providencia realice la postulación de los solicitantes ante el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, a fin que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de género.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UAEGRTD – COORDINACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, previa consulta al beneficiario de esta sentencia se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del fundo y a las necesidades de la víctima, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a vincular a los señores JOSE SANTOS BASANTES, DILIA ESPERANZA CHAMORRO y a sus hijos WILSON ANDRÉS CUASTUMAL CHAMORRO, EVER ALEXANDER CHAMORRO CHAMORRO y EMILSE YAQUELINE MENESES CHAMORRO a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, siempre y cuando medie la voluntad del beneficiario.

**DÉCIMO TERCERO: CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA –CMH–**, que en el marco de sus funciones dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Consacá – Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO CONSACÁ – NARIÑO** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia realicen los trámites necesarios para garantizar la cobertura de la asistencia en salud de los señores JOSE SANTOS BASANTES, DILIA ESPERANZA CHAMORRO y a sus hijos WILSON ANDRÉS CUASTUMAL CHAMORRO, EVER ALEXANDER CHAMORRO CHAMORRO y EMILSE YAQUELINE MENESES CHAMORRO en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también el Decreto 4800 de 2011; integrándolos además a los

programas de atención psicosocial y salud integral. Dentro del mismo término deberán allegar ante el Despacho informe de cumplimiento.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional y Ejército Nacional de Colombia; que permanentemente realice actividades de vigilancia y control en el corregimiento de Olaya Herrera, Vereda San José, municipio de Consacá, Departamento de Nariño, con el ánimo de ofrecer seguridad y tranquilidad a los habitantes del sector.

Así mismo se ordena a ambas instituciones disponer del personal necesario y suficiente para que acompañen a los funcionarios públicos encargados de realizar la entrega del predio al solicitante.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la totalidad de las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder a la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial del Nariño; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por la Secretaría del Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – Nariño notifíquese la presente decisión.

Se advierte a las entidades aquí vinculadas que los informes para acreditar el cumplimiento de lo ordenado se deberán enviar ante el Juzgado Cuarto Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – Nariño al correo electrónico [j04cctoertps@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cctoertps@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y cúmplase**

*(Firmado Electrónicamente)*

**DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ**

JUEZ